



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa se propone regular la actividad de los establecimientos productivos destinados al engorde intensivo de ganado bovino a corral, también conocido como "feedlot", con el objeto de proteger la salud humana y los recursos naturales, salvaguardando la producción y sanidad animal y la preservación de la calidad de los alimentos y materias primas de origen animal.

De esta forma se pretende contribuir al desarrollo sustentable de estos emprendimientos y a la disminución del impacto ambiental que los mismos puedan generar.

Haciendo un repaso del auge masivo de estos establecimientos de *feedlot* nos encontramos, en el horizonte de sus causas, con el avance de la frontera agrícola, fundamentalmente a partir del desarrollo del monocultivo de la soja, que derivó en el desplazamiento de la ganadería hacia estos establecimientos.

A partir de estas mutaciones en el modelo agropecuario, el tradicional sistema de "engorde extensivo" ha ido perdiendo terreno frente al avance de una nueva forma de producción que permite la utilización de menores cantidades de hectáreas, una mayor cantidad de producto, un menor gasto y en el menor tiempo posible. Es así como surge una nueva forma de producción, que cumple estos requisitos y es la del *feedlot* (lote u hotel de alimentación), que es una tecnología de producción intensiva de carne en donde los animales se encuentran en corrales bajo un control sanitario y nutricional estricto, procurándose que la alimentación sea la más ajustada posible, maximizando la ganancia de peso diaria.

Recordemos que la producción de carne se realiza, actualmente, con dos grupos de modalidades: por un lado, los llamados "sistemas extensivos" netamente pastoriles, a base de forraje, cosechado directamente por los vacunos, sin ninguna adición extra de alimento por parte del hombre; y por otro, los "sistemas intensivos" de producción, donde el total del alimento consumido es suministrado diariamente por el ser humano.

Como toda actividad productiva el engorde a corral de bovinos puede afectar el ambiente cuando no se realiza bajo parámetros tecnológicos y sanitarios. Para ello es necesario un marco regulatorio de la actividad y sus correspondientes controles. Es importante proteger el ambiente y sobre todo las poblaciones cercanas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Uno de los factores favorables en nuestra provincia a este tipo de producción, es el de las condiciones de clima seco y frío, las cuales reducen el impacto de enfermedades y la proliferación de insectos.

Sin embargo, a pesar de las condiciones climáticas que prevalecen en gran parte del año, es necesario remarcar que, lo que se gana en rentabilidad en estos emprendimientos es directamente proporcional a los riesgos que traen para la salud y para el medio ambiente. Razón por la cual, es necesario establecer pautas de regulación para el establecimiento y funcionamiento de los mismos en el marco de las condiciones ambientales y de mercado de la Provincia de Río Negro. Es necesario legislar en virtud de las particularidades provinciales y al mismo tiempo regular e impulsar esta nueva actividad.

En la regulación de esta actividad deben participar organismos provinciales, municipios y organizaciones no gubernamentales, ya que las normativas nacionales, por su carácter general, no consideran algunas situaciones que a nivel local son importantes y requieren adecuaciones legales.

Desde el punto de vista productivo es conveniente generar condiciones favorables que aumenten la oferta de carne producida en la Provincia, para así fomentar la rentabilidad del negocio, la calidad del producto y un precio razonable para los consumidores. Recordemos que la mayor parte del territorio provincial se encuentra dentro de la zona denominada "libre de aftosa sin vacunación", con lo que el precio de venta del animal gordo es superior al producido en zonas bajo otra calificación sanitaria.

En el marco de todas estas consideraciones, la presente iniciativa abarca los distintos aspectos de esta actividad productiva, estableciendo objetivos, finalidades y pautas generales y específicas en la regulación y fomento de esta actividad, fijando como autoridad de aplicación, dentro del Ministerio de Producción, a la Dirección General de Agricultura y Ganadería o el organismo que en un futuro lo reemplace.

Además crea dos registros provinciales: el Registro Provincial de Establecimientos de Engorde Intensivo, en el que se inscribirán todos los establecimientos comprendidos en la presente ley y; el Registro de Responsables Técnicos, en el cual deberán inscribirse aquellos médicos veterinarios matriculados en el Colegio Médico Veterinario de la provincia de Río Negro que deseen obtener licencia habilitante.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En el caso de aquellos establecimientos que ya se encuentran operando en la provincia, se les da un plazo de noventa (90) días a partir de la sanción de la ley, para inscribirse en el registro mencionado. Además se prevé otorgar a los establecimientos que ya estén funcionando sin adaptarse a esta normativa, un plazo máximo de seis (6) meses para dar cumplimiento a lo exigido en la misma. Aquellos que no cumplan con los requisitos de distancias establecidas, se les permitirá funcionar en la actual localización por el término de tres (3) años, obligándose a cumplir anualmente con los estudios de impacto ambiental que exige la ley para la habilitación de un establecimiento.

Sin duda, para la actividad económica provincial se abren interesantes alternativas con esta modalidad de producción, sobre todo si es correctamente acompañada y fomentada. Estimamos que esto generará un importante incentivo para todos los actores de la cadena productiva, desde los productores de animales para faena ("feedloteros"), pasando por los productores de forraje (alfalfa), granos (maíz), hasta los criadores (productores de terneros para los engordes).

Por ello:

Autor: Fabián Gatti.

Acompañantes: Beatriz Manso, Martha Ramidán.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

CAPÍTULO I
OBJETIVOS Y FINALIDADES

Artículo 1°.- La presente Ley regula la actividad de los establecimientos productivos destinados al engorde intensivo de ganado bovino a corral.

Artículo 2°.- Son objetivos de la presente Ley la protección de la salud humana, de los recursos naturales, de la producción y sanidad animal y la preservación de la calidad de los alimentos y materias primas de origen animal, contribuyendo al desarrollo sostenible de estos emprendimientos y a la disminución del impacto ambiental que los mismos puedan generar.

Artículo 3°.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por "engorde intensivo de bovinos a corral" o "feedlot", a un área confinada con comodidades adecuadas para una alimentación intensiva de ganado bovino con propósitos productivos.

Las instalaciones para acopio, procesado y distribución de alimentos se consideran parte de la estructura del establecimiento de engorde intensivo bovino a corral.

Artículo 4°.- Quedan excluidos del alcance de la presente Ley:

- a) Los encierres temporarios para destetar terneros.
- b) Encierres por emergencia sanitarias.
- c) Encierres por emergencias climáticas.
- d) Otros encierres transitorios que no excedan de treinta (30) días, debidamente justificado ante la autoridad de aplicación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPÍTULO II
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Ministerio de Producción, o el organismo que en un futuro lo reemplace.

Artículo 6°.- Asígnase a la autoridad de aplicación las siguientes funciones:

- a) Controlar la instalación y funcionamiento de los establecimientos dedicados al engorde intensivo de ganado bovino a corral de acuerdo a los alcances de esta Ley.
- b) Dictar la normativa complementaria para el correcto desarrollo de la actividad del feedlot.
- c) Recepcionar, resolver y/o rechazar las denuncias sobre el funcionamiento indebido de establecimientos dedicados al engorde de bovinos a corral en todo el territorio provincial.
- d) Coordinar con otras reparticiones del Estado provincial la aplicación y control efectivo de esta Ley.
- e) Realizar conjuntamente con otras reparticiones provinciales y/o municipales auditorías ambientales a fin de comprobar el funcionamiento correcto de los feedlot.
- f) Suscribir convenios de colaboración, coordinación y cooperación con otras provincias, municipios y/o con entidades no gubernamentales afines.
- g) Suscribir convenios con universidades que otorguen títulos afines a la presente Ley, con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), con el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y con otros organismos públicos o privados, a efectos de coordinar su participación institucional para el dictado de cursos de capacitación y/o actualización.
- h) Crear un Registro Provincial de Establecimientos de Engorde Intensivo de ganado bovino a corral o feedlot.
- i) Crear el Registro Provincial de Responsables Técnicos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- j) Hacer cumplir todas disposiciones que emanan de la presente Ley, como de la normativa reglamentaria y complementaria.

CAPÍTULO III
DE LOS REGISTROS PROVINCIALES

Artículo 7°.- Créanse los siguientes Registros:

- a) Registro Provincial de Establecimientos de Engorde Intensivo, en el que se inscribirán todos los establecimientos comprendidos en la presente Ley.
- b) Registro de Responsables Técnicos, en el cual deberán inscribirse aquellos médicos veterinarios matriculados en el Colegio Médico Veterinario de la Provincia de Río Negro que deseen obtener licencia habilitante.

Artículo 8°.- Establécese para aquellos establecimientos que ya se encuentran operando en la Provincia, un plazo de noventa (90) días a partir de la sanción de la presente Ley, para inscribirse en el Registro mencionado en el artículo 7°, inciso a); en su defecto, la autoridad de aplicación procederá a inscribirlos de oficio.

CAPÍTULO IV
DEL RESPONSABLE TÉCNICO

Artículo 9°.- Los establecimientos contemplados en la presente Ley deberán contar con un (1) Responsable Técnico habilitado, el que deberá ser médico veterinario matriculado en el Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia de Río Negro y estar inscripto en el Registro mencionado en el artículo 7°, inciso b).

Artículo 10.- Es competencia del responsable técnico la sanidad y bienestar de los animales a su cargo, como así también la formulación de las raciones.

CAPÍTULO V
DISTANCIAS DE PROTECCIÓN Y OBLIGACIONES

Artículo 11.- Todos aquellos establecimientos nuevos que se instalen deberán hacerlo bajo las siguientes condiciones:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Zonas distantes a más de seis (6) kilómetros de centros poblacionales.
- b) En áreas rurales a más de mil (1.000) metros de toda construcción habitada que no sea parte de la explotación.
- c) Zonas donde la permeabilidad de los suelos y la profundidad de la napa permitan la actividad sin que la profundidad y características del acuífero puedan verse afectadas, debiendo contar previo a su instalación con la factibilidad otorgada por el departamento provincial de aguas.

Artículo 12.- Queda prohibida la instalación en zonas declaradas inundables o con riesgo aluvional.

Artículo 13.- Para las actuales instalaciones y nuevos establecimientos de sistemas intensivos de engorde de vacunos a corral, es obligatoria la realización y presentación previa de:

- a) Constancia de inscripción en los respectivos registros.
- b) Constancia de factibilidad de localización emanada de la autoridad local.
- c) Descripción detallada del establecimiento en lo referente a instalaciones.
- d) Plan de manejo de efluentes y escretas sólidas.
- e) Programas de monitoreo en lo que se refiere a la calidad de agua y comida proporcionada.
- f) Evaluación del impacto ambiental.
- g) Todas las descripciones y memorias confeccionadas conforme a la reglamentación de la presente, tendrán carácter de declaración jurada.

Artículo 14.- Los establecimientos que a la fecha de la presente Ley se encuentren en funcionamiento en el territorio de la Provincia, y que por sus características no se adapten a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la presente normativa, contarán con un plazo máximo de seis (6) meses para dar cumplimiento a lo exigido por la misma; a tal fin, la autoridad de aplicación establecerá la forma y el tiempo en que dichos establecimientos deberán regularizar su situación.

Artículo 15.- Todo establecimiento deberá presentar una Declaración Jurada Ambiental y un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Ley 3266 y sus Decretos reglamentarios.

Para el caso de establecimientos que se encuentren en funcionamiento al momento de la entrada en vigencia de la presente ley y no cumplan con los requisitos de distancias establecidas en el artículo 11, se les permitirá funcionar en la actual localización por el término de tres (3) años, obligándose a cumplir anualmente con lo prescripto en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 16.- Todo establecimiento de engorde intensivo de ganado bovino a corral deberá contar con estructura de tratamiento permanente de captura, concentración, recolección, procesamiento, reutilización y/o dispersión de las excretas. Los establecimientos contarán con un manual de buenas prácticas.

Artículo 17.- Todo establecimiento de engorde intensivo de ganado bovino a corral deberá instalar freatímetros para el monitoreo de aguas subterráneas susceptibles de recibir impacto como consecuencia de la actividad. La autoridad de aplicación indicará en cada caso los parámetros a controlar, la cantidad de freatímetros a construir y sus ubicaciones.

CAPÍTULO VI
DE LA DECLARACIÓN JURADA Y EL ESTUDIO
DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 18.- La declaración jurada ambiental y el estudio de impacto ambiental serán establecidos y fiscalizados mediante la reglamentación que disponga el Consejo Provincial de Ecología y Medio Ambiente.

CAPÍTULO VII
DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 19.- Queda expresamente prohibido en los establecimientos de engorde:

- a) El suministro, en la alimentación de los bovinos, de harinas de carne y hueso de origen animal.
- b) La falta de instalaciones básicas como ser bebederos, comedores, calles de alimentación debidamente separadas.
- c) Almacenamiento de sustancias específicamente prohibidas por el SENASA.

Artículo 20.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder, cualquier violación a las normas de la presente ley podrá ser sancionada con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de entre cinco (5) y doscientos cincuenta (250) sueldos básicos de la Administración Pública.
- b) Clausura temporal del establecimiento.
- d) Confiscación de productos.
- e) Clausura definitiva.

Artículo 21.- Para la graduación de las sanciones, la autoridad de aplicación tendrá en cuenta:

- a) La gravedad y trascendencia del hecho.
- b) El posible perjuicio al medioambiente.
- c) La situación de riesgo creado para personas y bienes.

Quando el infractor fuere reincidente, o la comisión de la infracción le hubiere generado beneficios económicos, las multas podrán incrementarse en su mínimo y máximo hasta cinco (5) veces.

Artículo 22.- La falta de pago de la multa hará exigible su cobro por el procedimiento de la ejecución fiscal,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

constituyendo título suficiente el testimonio de la resolución condenatoria que deberá ser expedida por la autoridad de aplicación.

Artículo 23.- De forma.